



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-381/2021

ACTOR: RUMUALDO GARCÍA MEJÍA

TERCEROS INTERESADOS: JERÓNIMO
CÁRDENAS OCHOA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: DANIEL RUIZ GUITIÁN-

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Rumualdo García Mejía**, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el veinte de abril de este año, dentro del expediente **JDCE-13/2021**, por la cual, entre otras cuestiones, declaró infundados e inoperantes sus agravios en aquella instancia.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones al Congreso local, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como a

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



integrantes de los ayuntamientos de elección popular y directa, en el proceso electoral 2020-2021, en diversas entidades de la República Mexicana, entre ellas el Estado de Colima.

2. Registros. El actor manifiesta que el siete de febrero realizó su registro como aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional, y al día siguiente, como aspirante a la sindicatura del ayuntamiento de Colima, ello dentro del proceso interno de selección de MORENA.

3. Aprobación de registros. A decir del actor, el veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los ayuntamientos.

4. Impugnación local. El seis de abril del año en curso, el accionante presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, escrito de demanda con el fin de contravenir los registros reseñados en el numeral que antecede, en particular, de aquellos en aduce fue registrado.

El once siguiente, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, envió las constancias del juicio ciudadano por correo electrónico a la Sala Regional Toluca.

5. Recepción federal. Toda vez que la citada demanda estaba dirigida para este órgano jurisdiccional, el once de abril siguiente, fueron recibidas las constancias atinentes. Tales documentales dieron origen al expediente **ST-JDC-173/2021**.

6. Reencausamiento. El doce de abril posterior, el Pleno de Sala Regional Toluca declaró improcedente el salto de la instancia jurisdiccional, y ordenó reencausar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Colima para que fuera éste quien conociera y resolviera la controversia planteada.



7. Recepción local. Derivado del acuerdo anterior, el trece de abril fueron recibidas por el mencionado Tribunal local, las constancias correspondientes al medio de impugnación en cuestión; documentos que con los que se integró y radico el diverso **JDCE-13/2021**.

8. Acto impugnado. El veinte de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó, resolución dentro del expediente antes mencionado, mediante la cual, entre otras cuestiones, calificó de inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el accionante en aquella instancia.

II. Juicio ciudadano federal. El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, **Rumualdo García Mejía** presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano con el objeto de impugnar la sentencia reseñada en el numeral que antecede.

III. Terceros interesados. El veintinueve de abril inmediato, diversos ciudadanos presentaron sendos escritos, por los cuales, al manifestar un interés incompatible con el actor, intentan comparecen como terceros interesados en el presente juicio.

IV. Recepción, integración del juicio y turno a Ponencia. El tres de mayo del presente año, fueron recibidas las constancias que integran el medio que nos ocupa. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-381/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo

V. Radicación. El cuatro de mayo, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.

VI. Admisión. El seis siguiente la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-381/2021**.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad al no existir diligencia pendiente por desahogar en el juicio ciudadano en cita, la Magistrada



Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante la cual, se declararon como infundados e inoperantes los agravios que hizo valer con la intención de acceder a diversas candidaturas locales en Colima; entidad federativa integrante de la circunscripción de Sala Regional Toluca.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el referido acuerdo general, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Causal de improcedencia del juicio local. Con independencia de cualquier consideración, esta Sala advierte la configuración de una causal de improcedencia del juicio local, por lo que, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza enseguida.



Primeramente, es pertinente dejar claro que, este órgano colegiado tiene presente que, si bien la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo “*non reformatio in peius*”; lo cierto es, que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, tal regla encuentra una limitante razonable y necesaria que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17, de nuestra Constitución federal.

En efecto, de acuerdo con el principio del derecho procesal en cita, por regla general un Tribunal de segunda o ulterior instancia no puede negar o reducir al recurrente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, el impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.

Lo anterior tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, ya que se entiende ejercida por el recurrente de una sentencia respecto de los aspectos que no combata –y por ende consienta– en sus agravios, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, porque cuando acude a combatir un fallo –con el propósito de mejorar lo ahí obtenido– el órgano jurisdiccional no puede agravar su situación jurídica.

A pesar de ello, este principio de carácter procesal no es absoluto, y en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, quien de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que las Salas de este Tribunal Electoral están llamadas a garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales



de todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen.

Por ello, deben ocuparse, oficiosamente, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, ya que se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la *litis*.

Ello es así, en virtud de que se trata de los órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, ya que al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

De esa manera, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales, es una excepción válida al principio *non reformatio in peius* que establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, dado que la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los Tribunales ordinarios.

Lo anterior es así, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión



constitucional, con lo que además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 Constitucional.

Así, el principio aludido no constituye un aspecto que pueda ser oponible al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, ya que cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”***.

Conforme a lo expuesto es de concluirse que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva –respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio– es de configuración legal, ya que tratándose de un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador.

Bajo ese tenor, y a fin de justificar la posición de esta Sala, es necesario identificar los antecedentes del caso, que se desprenden de autos.

- El actor manifiesta que el siete de febrero del año en curso, realizó su registro como aspirante a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, y al día siguiente, como aspirante a la Sindicatura del Ayuntamiento de **Colima**, ello dentro del proceso interno de selección de MORENA.
- A decir del actor, el veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió la relación de solicitudes de registro



aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, sin que en la lista estuviera su nombre en los cargos que refiere se registró.

- El seis de abril del año en curso, el accionante presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, escrito de demanda con el fin de contravenir los registros reseñados en su particular, de aquellos en aduce fue registrado.
- El once siguiente, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, envió las constancias del juicio ciudadano por correo electrónico a la Sala Regional Toluca. Tales documentales dieron origen al expediente **ST-JDC-173/2021**.
- El doce de abril posterior, el Pleno de Sala Regional Toluca declaró improcedente el salto de la instancia jurisdiccional, y ordenó reencausar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Colima, para que fuera éste quien conociera y resolviera la controversia planteada.
- Derivado del acuerdo anterior, el trece de abril del propio año, fueron recibidas por el mencionado Tribunal local, las constancias correspondientes al medio de impugnación en cuestión; documentos que con los que se integró y radico el diverso **JDCE-13/2021**.
- El veinte de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, dictó resolución dentro del expediente antes mencionado.
- En el fallo impugnado, el órgano jurisdiccional responsable razonó, que en el caso, **no se actualizaba la falta de interés jurídico** planteada por la responsable y los terceros interesados, toda vez que, contrario a lo alegado por éstos, la parte actora sí agregó un documento titulado “FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO”, en el cual, resultaba visible el emblema de MORENA, así como los



datos de registro a las candidaturas aspiradas.

- De ese modo, precisó que, la litis a *dilucidar* en aquella instancia consistía en determinar si los procesos internos relativos a la designación de las candidaturas a la sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Colima, así como a las diputaciones al Congreso Local, vulneraban o no, los derechos políticos del accionante; así, entre otras cuestiones, calificó de inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el accionante en aquella instancia.

Expuesto lo anterior, es posible advertir que el Tribunal responsable indebidamente sostuvo que en el caso se actualizaba el interés jurídico del actor, bajo el argumento de que en el escrito de demanda se agregó un documento titulado “FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO”, del cual era posible advertir el emblema de MORENA, así como los datos de registro a las candidaturas aspiradas por el enjuiciante, constancia con lo cual se acreditaba tal carácter.

Lo inexacto de su consideración radica en que las constancias aportadas por el actor resultaban insuficientes para acreditar el interés jurídico en la instancia primigenia.

Al respecto, conviene señalar que en relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Se considera lo anterior, porque la parte actora no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

En efecto, la parte actora adjuntó a su escrito de demanda primigenia

dos constancias respecto de las cuales sostuvo, que constituyen el proceso de registro electrónico de su solicitud, las cuales se reproducen:

Su registro ha sido ingresado con éxito


COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Diputación local Representación Directoral	ENTIDAD:	COLIMA
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	RUMUALDO GARCIA MEJIA	GÉNERO:	Masculino
CURP:	GAMR330422HCMJM03	RFC:	GAMR330422584

DOCUMENTOS

<input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *	<input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
<input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *	<input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR *
<input checked="" type="checkbox"/> COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO *	<input checked="" type="checkbox"/> COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS *
<input type="checkbox"/> ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado)	<input checked="" type="checkbox"/> COMPROBANTE DOMICILIARIO



Finaliza tu registro

Su registro ha sido ingresado con éxito


COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Síndicatura municipal	ENTIDAD:	COLIMA
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	RUMUALDO GARCIA MEJIA	GÉNERO:	Masculino
CURP:	GAMR330422HCMJM03	RFC:	GAMR330422584

DOCUMENTOS

<input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *	<input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
<input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *	<input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR *
<input checked="" type="checkbox"/> COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO *	<input checked="" type="checkbox"/> COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS *
<input type="checkbox"/> ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado)	<input checked="" type="checkbox"/> COMPROBANTE DOMICILIARIO



Finaliza tu registro

No obstante, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito.

De la ilustración, sólo puede advertirse dos formatos de solicitud de registro; sin embargo, no se desprende que el registro se hubiera realizado



con éxito.

Ello es claro, al considerarse por sí mismo, ya que la frase **“Finaliza tu registro”** indica la necesidad de que el usuario ejecute alguna acción o acceda a enviar la solicitud para concluir.

En ese sentido, los simples formatos resultan insuficientes para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR.

Derivado de la anterior, Sala Regional Toluca considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: “Su registro ha sido ingresado con éxito”, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: **“CONFIRMACION DE REGISTRO”**.

Lo anterior, se corrobora al tomar en cuenta que en autos del expediente **ST-JDC-338/2021**,² se adjuntó como prueba el documento que consta de las dos páginas siguientes:

² Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



6:47 [social icons] [notification icon] [battery icon] 41 %

Registro completado (Paso 5 de 5)

Su registro ha sido ingresado con éxito

MmYwMWY3YmitMTg0NS00Zjk2LTkwNDgtVjAzOTVINWU0ODVh

morena

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Regiduría municipal
ENTIDAD:	MÉXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ
GÉNERO:	Masculino
CURP:	OERD911229HMCRMV09
RFC:	OERD9112291D8

DOCUMENTOS

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *
- FORMATO 4. COMPROMISO *

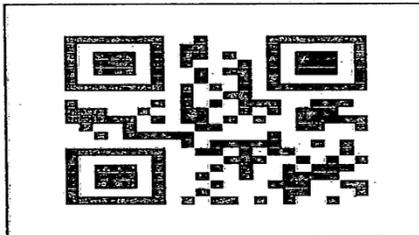
morena
La esperanza de México

23

DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ

MEXICO

DF 34



XXH2242C

CONFIRMACIÓN DE REGISTRO

De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: *lo ordinario se presume lo extraordinario se prueba*, Sala Regional Toluca puede concluir que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.

Lo cual es evidente con las frases: "registro completado" "paso 5 de 5",



“su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” así como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de autenticación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no acompañarlas a la demanda que se analiza, es claro que la parte actora no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, que carezca de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que busca cuestionar.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que, con base en los elementos previamente considerados, las afirmaciones del actor y la verdad conocida en autos, es posible advertir que el órgano jurisdiccional indebidamente tuvo por acreditado el interés jurídico del actor, siendo que estaba obligado en principio a revisar, si en el caso, se configuraba una causal de improcedencia del juicio local, ello al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, que debió analizar en seguida.

Lo anterior, ya que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los **requisitos de procedencia**, debe ser de estudio preferente a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17, de nuestra Constitución federal.

Lo cual no aconteció en la especie, por el contrario, el Tribunal responsable tuvo por acreditado el interés jurídico del actor y procedió al estudio de fondo de la cuestión planteada desconociendo los diversos precedentes emitidos por la Sala Regional consistentes en que los simples formatos resultan insuficientes para acreditar el registro en el respectivo



proceso interno de selección de candidatos, por lo que con ellos, no se acredita el interés jurídico ya que se requiere que se adjunte el respectivo documento la confirmación atinente con el respectivo código QR, lo cual no aconteció en la especie.

Cabe señalar, que el Tribunal responsable dejó de considerar que el actor manifestó, reiteradamente en su demanda, que se registró a fin de contender en el proceso interno relativo a la designación de las candidaturas a la Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Colima, así como a una Diputación al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional.

Lo cual, hace evidente una causa más de improcedencia relativa a que en el caso, el actor no contaba con interés jurídico para impugnar dada la prohibición Constitucional de contender simultáneamente en dos cargos de elección popular en el mismo proceso comicial.

Bajo ese tenor, lo procedente es **revocar** la sentencia del Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción decretar el sobreseimiento del juicio electoral primigenio, por los motivos y fundamentos apuntados.

Similar criterio se sostuvo al resolverse el expediente **ST-JDC-348/2021**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio electoral **JDCE-13/2021**.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor y al Tribunal Electoral de Estado de Colima, y, **por estrados** a los terceros y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.